



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 66 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210006800	Divisorios	Ofelio De Jesus Rua Lopez	Peter Leopold Poldervaart	23/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud De Suspension.
05376311200120150044600	Ejecutivo	Aldecco Sas	Hbj Construcciones S.A.S.	23/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia
05376311200120240009000	Ordinario	Hernán Darío Agudelo Bohorquez Y Otros	Empresas Públicas De La Ceja Esp	23/04/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120110046100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Otilia Tabares Sánchez	Regina Buritica Sánchez	23/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cb5d5914-74fc-484c-8254-7f8f3d3952c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 66 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120150018700	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Oscar Mauricio Mejia Sanchez	Carlos Mario Bonilla Y Otra	23/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo Y Expedicion Del Oficio De Levantamiento De La Medida Cautelar
05376311200120240009200	Procesos Ejecutivos	Adrian Antonio Cardona Palacio	Omar Antonio Higueta Usuga	23/04/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	23/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud - Enconocimiento Informe
05376311200120230012500	Procesos Ejecutivos	Luis Germán Botero Posada Sebastian Escobar Giraldo	Julio César Villota Rojas Clara Rocio Uribe Arbeláez Laura Villota Uribe	23/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cb5d5914-74fc-484c-8254-7f8f3d3952c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 66 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230030400	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Angela Maria Botero Escobar	23/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Notadevolutiva De Oficio
05376311200120230019100	Procesos Verbales	Maria Adelaida Jaramillo Perez Y Otro	Gabriel Jaime Arriola Cadavid, Juan Felipe Arriola Cadavid, Inversiones Miguelucho Sas	23/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Allega Contestacion Demanda.Reconoce Personeria. Interrumpe Proceso - Requiere A La Parte Demandante.
05376311200120220014500	Procesos Verbales	Nancy Yaneth Cardona Santa	Herederos De Didier Ignacio Cardona Santa	23/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Excepciones Demanda Principal.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cb5d5914-74fc-484c-8254-7f8f3d3952c6



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ
DEMANDADO	PETER LEOPOLD POLDERVAART
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00068 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSION.

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 4 de abril del año que avanza, solicita nuevamente a esta dependencia judicial la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, bajo el argumento que en la actualidad se encuentra en trámite ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín proceso verbal de nulidad absoluta promovido por el Sr. PETER LEOPOLD POLDERVAART en contra de la Sra. OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ, bajo el radicado 2024-00074-00.

A efectos de despachar la petición anterior, es del caso precisar que la suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentra contemplada en el artículo 161 numeral 1 del C.G.P., mismo que es del siguiente tenor literal:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

Ahora bien, frente al trámite y efectos de la suspensión por prejudicialidad, señala el inciso 2° del artículo 162 ídem:

“(…) La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso

que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

Esta Judicatura, en repetidas ocasiones ha indicado la improcedencia de declarar la suspensión por prejudicialidad del proceso, teniendo en cuenta las normas antes vistas, encuentra esta funcionaria judicial que la solicitud incoada por el procurador judicial de la pasiva deviene extemporánea, por cuanto en la presente actuación ya se decidió en segunda instancia el objeto de litigio, toda vez que el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Familia - a través de providencia fechada el 30 de noviembre de 2022, confirmó en todas su partes el auto proferido en este Despacho el día 18 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se decretó la división por venta del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-18848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, providencias que valga decir a la fecha se encuentra ejecutoriadas.

En consecuencia, y dado que no se encuentran acreditados la totalidad de requisitos consagrados en la disposición normativa del artículo 162 ídem, concretamente que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, resulta improcedente decretar la suspensión del presente asunto por prejudicialidad, y en consecuencia se deniega la solicitud elevada en tal aspecto por el apoderado de la parte demandada.

Por otro lado, y como quiera que en audiencia del 4 de abril de 2024 se otorgó el termino de cinco (5) días a las partes con el fin que de común acuerdo establecieran el valor del bien inmueble objeto de la presente Litis, sin que, a la fecha, se manifestaran al respecto.

Por lo tanto, se requerirá a las partes por última vez, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas que acarrea el hacer caso omiso a los requerimientos efectuados por esta Mandataria Judicial, con el fin que manifiestes si llegaron a un acuerdo para presentar un avalúo de común acuerdo respecto del valor del bien inmueble objeto de división. Para lo cual, se les concede el término de tres (3) días, de lo contrario se tendrá en cuenta el avalúo comercial presentado por la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

Página 2 de 3



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 066, el cual se fija virtualmente el día **24 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b47d3e52ef39a4b3a80ae5e957ef8ee3dd188b8247b202f293d225bfc1169b**

Documento generado en 23/04/2024 01:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Principal	VERBAL DE EXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	NANCY YANETH CARDONA SANTA
Demandado	HEREDEROS DE DIDIER IGNACIO CARDONA (MARIA ESTEFANY CARDONA GARCÍA).
Radicado	05 376 31 12 001 2022-00145 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Traslado excepciones demanda principal.

Se agrega al expediente para que surta los fines legales pertinentes, el escrito de contestación de demanda que en tiempo hábil hizo la señora MARIA ESTEFANY CARDONA GARCÍA en calidad de heredera del señor DIDIER IGNACIO CARDONA, como se ve en el cuaderno 1 principal y continuando con el respectivo trámite, se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la señora CARDONA GARCIA, a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110, conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, para que ésta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Finalmente, y pese a que se notificara en debida forma la demanda en reconvencción, la parte demandada guardó silencio a las pretensiones procesales presentadas, por lo tanto, una vez culmine el traslado de las excepciones de fondo arriba enunciadas se continuaran con las actuaciones procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **066** el cual se fija virtualmente el día 24 de abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e4fd53ee03329ecd504549096ce8cf821d83c689f9278e7b001e1cc1ed311a**

Documento generado en 23/04/2024 01:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

<i>PROCESO</i>	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
<i>EJECUTANTE</i>	<i>MARIA ADELAIDA JARAMILLO PÉREZ Y MAURICIO MCLLISTER PRADILLA</i>
<i>EJECUTADA</i>	<i>GABRIEL JAIME ARRIOLA Y OTROS</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05376 31 12 001 2023-00191 00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>ALLEGA CONTESTACION DEMANDA. RECONOCE PERSONERIA. INTERRUMPE PROCESO - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.</i>

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada por el codemandado GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID, a través de su apoderado judicial, quien a su vez presenta excepciones de fondo, objeción al juramento estimatorio y demanda en reconvencción, a las cuales, se les imprimirá el trámite respectivo en su debida oportunidad procesal.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación del demandado Gabriel Arriola Cadavid al Dr. CARLOS ALBERTO CALLE URIBE, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.374.787 y portador de la Tarjeta Profesional número 162.768 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Ahora bien, haciendo un riguroso y estricto control de legalidad al tenor del artículo 132 del C. Gral. Del Proceso, se tiene que, el togado arriba mencionado aportó prueba del fallecimiento del señor JUAN FELIPE ARRIOLA CADAVID quien fue demandado como persona natural y representante legal de la empresa INVERSIONES MIGUELUCHO S.A.S., aportando para el efecto certificado de defunción antecedente para el registro civil que da cuenta de su deceso el día 27 de marzo de esta anualidad.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta esta situación sobreviniente, se hace necesario proceder conforme lo disponen los artículos 159 y 160 ídem.

En consecuencia, se ha configurado una causal de interrupción al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., según la cual, el proceso se interrumpe por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem, como ocurre en el presente evento, donde el codemandado pese a estar debidamente notificado en su doble calidad nunca constituyó apoderado judicial.

Conforme a la disposición mencionada, la interrupción del proceso se produce de pleno derecho a partir del hecho que la origina, sin necesidad de que sea declarada por el juez; además, durante la interrupción no correrán los términos, y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Inciso final ídem.

Asimismo, dispone el artículo 160 de la codificación mencionada:

“CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, a fin de que informe el nombre del cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, o curador de la herencia yacente del fallecido, indicando direcciones para efectos de citarlos a través de la correspondiente notificación, y aportará los registros civiles y demás pruebas para acreditar parentesco.

Hasta tanto no se efectúe la citación dispuesta en los numerales anteriores y venza el término concedido a los citados para que comparezcan al proceso, no se adelantarán actuaciones en este proceso por cuanto existe una causal de interrupción procesal.

Lo dispuesto en esta providencia, tiene plena aplicación al proceso 2021-00026, el cual ha sido acumulado a este trámite, mismo que quedará interrumpido por el termino acá dispuesto.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso por muerte del codemandado, Sr. JUAN FELIPE ARRIOLA CADAVID, ocurrida el día 27 de marzo de 2024, quien no estaba representado por apoderado judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, a fin de que informe el nombre del cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, o curador de la herencia yacente de la fallecida, indicando direcciones para efectos de citarlos a través de la correspondiente notificación, y aporte los registros civiles y demás pruebas para acreditar parentesco. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del C.G.P

TERCERO: Vencido el término para que comparezcan las personas que deben ser citadas por pasiva, se reanudará el presente proceso, y se procederá con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 066, el cual se fija virtualmente el día 24 de abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

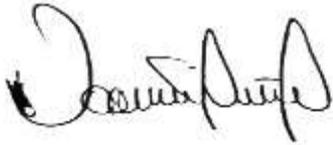
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11c3086564039dd3a1544b09b430ba14a12af3ba03927b20bd4cf94ad681862**

Documento generado en 23/04/2024 01:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día diez (16) de abril de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



DANIEL ANDRES HERNANDEZ USUGA
Secretario ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO AGUDELO BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00090 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado en estados electrónicos Nro. 056 del diez (10) del mismo mes y año, debido a lo cual la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia por lo motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZ

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 066, el cual se fija virtualmente el día **24 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

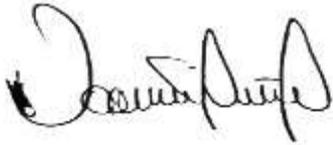
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd3ba1c898be9e974a8ace383a5b80af98332c2c8d25c8274f3e09e6c8b665**

Documento generado en 23/04/2024 01:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día diez (16) de abril de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



DANIEL ANDRES HERNANDEZ USUGA
Secretario ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA RELA
DEMANDANTE	ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACIO
DEMANDADO	OMAR ANTONIO HIGUITA USUGA
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00092 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado en estados electrónicos Nro. 056 del diez (10) del mismo mes y año, debido a lo cual la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de la referencia por lo motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 066, el cual se fija virtualmente el día **24 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df1538c7af5e758cc5d3dea40a04cbb9b9cafb305c2cfe8e6128d97bbdf1c1c**

Documento generado en 23/04/2024 01:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado	HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	053763103001 2015 00446 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA

Mediante proveído de fecha 15 de febrero del presente año, la judicatura declaró el desistimiento tácito del presente proceso, aclarado por auto del 28 de febrero siguiente, por solicitud de la parte demandante.

Fue atacado oportunamente este auto mediante recurso de REPOSICIÓN, por la mandataria judicial del señor JOSE JOAQUIN SOTO, demandante en el proceso ejecutivo laboral radicado N° 2018-00533, tramitado en el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, promovido contra la sociedad HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S., en cuanto al haberse puesto las medidas cautelares a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, argumentando que el crédito en el cual se decretó la medida de embargo de remanentes del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, obedece a un crédito laboral que tiene prelación frente a los créditos civiles, atendiendo lo dispuesto en los arts. 2495 y 2496 del Código Civil.

Como era el caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., más concluido el traslado conferido sin contar con pronunciamiento de la contraparte, es procedente decidir sobre el mismo, previas,

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano desde el año 2008; sin embargo, con las modificaciones y reformas de la ley procedimental, su regulación se encuentra contenida hoy día en el art. 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición de la regla 4ª del art. 627 del mismo estatuto.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, ya que no le asiste el derecho a mantener el proceso abierto, por su inacción, de manera indefinida. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, esta figura contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos. Como consecuencia de ello, se archivan procesos

inactivos porque es contrario a la seguridad jurídica mantener procesos abiertos de manera indefinida, y no cerrarlos.

Esta figura se aplica en dos eventos:

1.- Cuando en el proceso se requiera del cumplimiento de una carga procesal para poder continuarlo. Ejemplo: emplazar a los demandados no localizados, enviar la comunicación y el aviso para la diligencia de notificación personal de los demandados, entre otros. En este caso, el Juez requerirá a la parte para que realice el acto que falta en el término de 30 días, si no lo hace, el Juez tendrá por desistida la demanda o actuación.

2.- Cuando un proceso cualquiera permanezca inactivo por más de un año desde el día siguiente a la última actuación, luego de lo cual se dará por terminado de oficio o a petición de parte. En el evento de que el proceso ya cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo será de dos años.

En caso de que la parte omita su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos.

En otras palabras, el desistimiento tácito tiene lugar cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Descendiendo al caso bajo estudio observamos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir la ejecución, desde el día 8 de junio de 2017. Por lo tanto, en este caso, el término previsto de inactividad del proceso para decretarse el desistimiento tácito, es el de dos años, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares tenemos lo siguiente:

1.- Por medio de auto proferido el día 8 de junio de 2017, se dispuso tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 839 del 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

2.- Posteriormente, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro comunicó mediante el oficio N° 1393 del 26 de noviembre de 2019, embargo de remanentes para el proceso ejecutivo laboral con radicado N° 2018-00533, promovido por el señor JOSE JOAQUIN SOTO, contra la sociedad HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S.

El art. 466 del C.G.P. dispone en cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso que, *“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual*

se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.” Resalto del Despacho.

En este proceso el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, llegó antes del embargo de remanentes informado por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, por lo que, en atención a lo dispuesto en la norma transcrita, el embargo de remanentes se encuentra consumado en este proceso a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

El demandante del proceso ejecutivo laboral tramitado en el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, fundamenta su recurso en los arts. 2495 y 2496 del Código Civil, que se refieren a los créditos de primera clase, donde se ubica el de “...salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo”, y que dichos créditos afectan todos los bienes del deudor, pero que “... no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.”

Dichas normas no deben estudiarse de manera aislada sino de manera sistemática en el ordenamiento jurídico Colombiano, con las normas procesales, en donde contamos con el art. 465 del C.G.P., que ordena:

“CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.” Resalto del Despacho.

Así las cosas, resulta acertada la decisión adoptada en el auto recurrido que decretó el desistimiento tácito del proceso y dispuso poner las medidas cautelares vigentes, a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, por cuanto fue el primer juzgado que comunicó el embargo de remanentes, lo que no contraría las normas civiles que consagra los créditos de primera clase como son los salarios y prestaciones de los trabajadores, así como tampoco la prelación de créditos, en tanto se comunique a tiempo el embargo de remanentes por parte del respectivo Juez Laboral.

En consonancia con lo dicho, el Despacho no repondrá la decisión adoptada por medio de auto de fecha 15 de febrero del presente año, aclarado el día 28 siguiente, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso y ordenó poner las medidas cautelares vigentes, a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1).- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha 15 de febrero del presente año, aclarado el día 28 siguiente, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso conforme al art. 317 del C.G.P. y ordenó poner las medidas cautelares vigentes, a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, para el proceso ejecutivo singular Rad.- 2015-00205.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfbea81a160952a2b0e9d99e40cbe135d2e4e17ae2078c4acb7d1fd8d1bcca3**

Documento generado en 23/04/2024 01:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD - EN CONOCIMIENTO INFORME

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha para el remate del bien inmueble objeto de este proceso; sin embargo, observa el Despacho que el último avalúo aprobado que obra en el expediente, data del tres (3) de abril del año 2023, y el perito expresamente indicó que la vigencia de dicho dictamen era de un (1) año. Página 28, documentos 136 del expediente digital.

Por lo tanto, superado el tiempo de vigencia del avalúo comercial del inmueble, no se puede fijar fecha para su remate con base en dicho dictamen, hasta que se actualice el mismo.

De otro lado, en conocimiento de las partes informe de gestión presentado por la secuestre actuante LUZ DARY ROLDAN CORONADO, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **66**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e728ed008a41051f0413ff9feb97f5dc56b4cb99a6ed3d187693fddc459ce3d**

Documento generado en 23/04/2024 01:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS GERMAN BOTERO POSADA Y SEBASTIAN ESCOBAR GIRALDO
Demandados	JULIO CESAR VILLOTA ROJAS, CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ Y LAURA VILLOTA URIBE
Radicado	05376 31 12 001 2023 00125 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 8 de abril del corriente año, por medio de la cual confirmó el auto que aprobó las costas liquidadas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ee57fc69c3d0b7a618cd7867a41ec1507a2cd99f5b6c2ab9f45ff8595ef1c1**

Documento generado en 23/04/2024 01:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00304 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO DEVOLUTIVA

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, nota devolutiva del oficio N° 538 por parte de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82181cb30bbcc5b5016e9a68ec3b7ca103a45be82526b0ab8ff54f167ceb4396**

Documento generado en 23/04/2024 01:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	OSCAR MAURICIO MEJIA SANCHEZ
Demandados	CARLOS MARIO BONILLA Y OTRA
Radicado	05 376 31 12 001 2015-00187-00
Asunto	ORDENA DESARCHIVO Y EXPEDICION DEL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con la solicitud presentada, esta Dependencia judicial dispone el desarchivo del expediente, seguidamente se accede a lo solicitado, en consecuencia, líbrese el oficio de levantamiento de la medida cautelar, conforme a lo ordenado en la sentencia emitida el 27 de febrero de 2018. Ejecutoriado este auto, elabórese por la secretaria del Despacho el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755005ffd0a90e5af2faaabe5780cada8f8352295bc144118de23ba8836c0162**

Documento generado en 23/04/2024 01:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARÍA OTILIA TABARES SÁNCHEZ
Demandados	REGINA BURITICA SÁNCHEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2011-00461-00
Asunto	ORDENA DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia Judicial dispone el desarchivo del expediente, déjese en la secretaría del Despacho por el termino de ocho (08) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° 66 el cual se fija virtualmente el día 24/04/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c76d82f75ae0ff61b6cfbef6f3be0bc427ff5129214c1cb328e0dbe263a8a5c**

Documento generado en 23/04/2024 01:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>